



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-577
3 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 21 de julio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Roosevelt Bolívar Sotelo Castro contra el Juzgado 02 Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, debido a que en el proceso con radicado 2021-00015, el 07 de julio de 2021, presentó escrito que contenía el poder que le fue otorgado por la demandada y solicitud de remisión del escrito de la demanda con los anexos; sin embargo, a la fecha, el juzgado no se ha pronunciado al respecto, así como tampoco le ha remitido las actuaciones solicitadas.
 - 1.2. Esta Corporación en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de julio de 2021, requirió a la doctora Olga Lucia Cabrera Duran, Juez 02 Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El 28 de julio de 2021, la doctora Olga Lucia Cabrera Duran allegó correo electrónico en el que informó que se encuentra en licencia por enfermedad desde el 2 del mes y año en curso, razón por la cual, el juez encargado resolverla el requerimiento allegado mediante oficio CSJHUAUV21-922.
 - 1.4. El doctor Juan Manuel Medina Flórez en su calidad de juez encargado del Juzgado 02 Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito respondió el requerimiento dentro del término, señalando lo siguiente:
 - a. El 9 de febrero de 2021, se admitió la demanda corriéndose traslado de la misma con sus anexos a la parte demandada, se designó a la doctora Diana Yineth Ruiz Urquina como curadora ad-litem del menor Elmer Cruz Gaitán y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del extinto Elmer Cruz Saavedra.
 - b. El 28 de mayo de 2021, se surtió la notificación personal de la curadora ad-litem, corriéndose el traslado de la demanda por un término de 20 días hábiles.
 - c. El 13 de julio de 2021, el usuario allegó poder para actuar en representación de la demandada Liliana Consuelo Joven León y solicitud de notificación para contestar la demanda.
 - d. El 20 de julio de 2021, el usuario presentó solicitud de impulso procesal.

- e. El 22 de julio de 2021, el juzgado reconoció personería jurídica al usuario para actuar en representación de la señora Joven León; además, dispuso remitir tanto a la demandada como a su apoderado el escrito de la demanda con sus anexos y el auto admisorio proferido el 9 de febrero del año en curso, informándole que el proceso puede ser consultado en el aplicativo Tyba.
- f. El 29 de julio de 2021, quedó ejecutoriado el auto anterior.

2. Debate probatorio.

- a. El usuario allegó con la solicitud de vigilancia los siguientes documentos: i) poder otorgado por la demandada; ii) escrito en el que informó datos para la notificación; iii) notificación por aviso realizada por la parte demandante el 1 de julio de 2021; iv) captura de pantalla del celular en el que se observa llamadas realizadas al número 0388360786.
- b. El funcionario con la respuesta a su requerimiento remitió el expediente con radicado 2021-00015, en PDF.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 02 Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2021-00015-00, en resolver la petición presentada por el usuario el 7 de julio del año en curso.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

El Juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que el funcionario ha omitido o retardado de manera injustificada resolver la petición allegada por el usuario el 7 de julio de 2021 y, en ese sentido, darle traslado de la demanda con los anexos con el fin de proceder a contestar la misma.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo Tyba, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

Está demostrado que el 13 y 20 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó memorial ante el Juzgado 02 Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, petición que fue atendida favorablemente 22 de ese mismo mes y año, en el que se reconoció personería al usuario para actuar en representación de la parte demandada y se le adjuntó el escrito de demanda con sus anexos.

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 120 C.G.P., el juzgado tiene como término perentorio para resolver la petición 10 días hábiles siguientes a la presentación del escrito, razón por la cual el juzgado tenía plazo para pronunciarse al respecto hasta el 28 de julio, de ahí que no se evidencie ninguna omisión o desatención por parte del funcionario que haya originado un incumplimiento o mora injustificada al haberse resuelto dentro del término indicado,

En conclusión, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial en contra del Juzgado 02 Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, pues el actuar del funcionario estuvo ejecutado bajo el deber consagrado en el artículo 154, numeral 2 L.E.A.J. en concordancia con lo establecido en los artículos 29, 228 y 229 C.P..

Sin embargo, observada la respuesta enviada por el funcionario, en cuanto al fundamento de la disposición de todas las actuaciones procesales a través del aplicativo de consulta Justicia XXI Web – “TYBA”, las cuales están disponibles para su debida revisión por parte del usuario, es pertinente indicarle al juez que el escrito de demanda con sus anexos, los cuales fueron el objeto del memorial allegado al despacho el 13 de julio por el apoderado de la parte demandada y el motivo de inconformidad en la presente solicitud de vigilancia, no se encuentran disponibles en el aplicativo.

De esta manera, se evidencia que era necesaria la entrega de los documentos al abogado con el fin de que procediera con lo pertinente en el proceso, aun mas cuando se constata que con la notificación por aviso no se hizo el traslado de dichos escritos por la apoderada de la parte demandante y se informó del correo electrónico del juzgado con el fin de solicitar la demanda con sus anexos.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 02 Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 02 Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 02 Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito y al doctor Roosevelt Bolívar Sotelo Castro, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.